

LEY XXXIX.

D. Felipe II en la ordenanza 147 de 1563.

Que los fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los escribanos se la den.

Los fiscales sean obligados, cuando los pleitos criminales se recibieren a prueba de pedir memoria a los escribanos de las audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero día: y el día siguiente, despues que la pidieren, los escribanos se la den, pena de cuatro pesos.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

Que los pleitos fiscales se vean en las audiencias con cuidado todos los días, y los ministros sean diligentes en su despacho.

Ordenamos que se continúe lo dispuesto por la ordenanza en cuanto al despacho de los pleitos fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiéndose cómodamente despachar los miércoles, y siendo necesario ocupar mas días y horas, se haga de forma que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los relatores los antepongan a todos los demas; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho el presidente de la audiencia, a pedimento del fiscal, lo multo, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleitos puede haber inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos a los presidentes que una tarde de las del acuerdo, u otro día desocupado ordenen se haga relacion del estado hasta que se concluyan y pongan en poder del relato en el artículo que hubiere lugar de derecho; de forma que en el sustanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene; y el fiscal, conforme a la ordenanza, vaya haciendo diligencias con el presidente, en razon de darle noticia de los pleitos fiscales, segun es obligado; y que asimismo, como el presidente ha de proceder contra los relatores negligentes, lo haga contra los escribanos de cámara y oficiales que en lo susodicho fueren remisos.

LEY XLI.

D. Felipe II en Camarena á 2 de junio de 1579. Don Felipe IV en Madrid á 1.º de diciembre de 1625.

Que cuando los fiscales recusaren a los jueces hagan los depósitos conforme a esta ley.

Mandamos que en todos los pleitos que nuestros fiscales recusaren a los presidentes, oidores ó alcaldes juren y prueben las causas como las demas partes, y hagan el depósito conforme a las leyes de las penas de cámara; pero si el pleito fuere sobre hacienda real, es nuestra voluntad que le puedan hacer de cualquiera hacienda nuestra, que hubiere y estuviere en poder de los oficiales reales, a los cuales ordenamos y mandamos que den y paguen lo que fuere necesario para los depósitos, cuando los fiscales se lo ordenaren.

LEY XLII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

Que los ministros y fiscales escriban al rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.

Cuando los ministros y fiscales de nuestras reales audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de términos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion ó inteligencia y fundamentos, que se puede poner en cada punto el remedio que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios en que las audiencias, haciendo justicia, hubieren proveido y estuviere fenecidos; si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, u otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision ó despacho.

LEY XLIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

Que los fiscales envíen cada año relacion de los casos graves que se ofrecieren.

Los fiscales nos envíen en cada un año relacion de las cosas y casos graves que se ofrecieren en las audiencias de sus distritos.

LEY XLIV.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 13 de setiembre de 1627. Y en Aranjuez á 11 de mayo de 1654.

Que antes de dar cuenta al rey los fiscales en casos graves y de gobierno, acudan a los vireyes, presidentes ó audiencias.

Ordenamos y mandamos a los fiscales que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante a casos graves ó medios que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas provincias u otras cualesquier materias en que se deba proveer, acudan a los vireyes, presidentes ó audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente a nuestro real servicio, para que habiéndolo conferido, y comunicado los vireyes y presidentes con las audiencias ó con otros tribunales ó ministros, nos informen y den cuenta de lo que convinieren resolver en nuestro consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion que ocasionare enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los fiscales nos den aviso y envíen los recaudos que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

LEY XLV.

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607.

Que los fiscales no lleven asesoría de los pleitos que sentenciaren en discordia.

Es nuestra voluntad que cuando a los fiscales se remitieren algunos pleitos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de asesoría como los demas letrados, porque tienen salario nuestro.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 7 de agosto de 1548. Véase la ley 37, tit. 4, lib. 8.

Que donde no hubiere fiscales, los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo.

Si al fiscal del consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas y otras diligencias en las Indias: Mandamos que los factores de nuestra real hacienda, donde no hubiéremos proveido de fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envíen respuesta de lo que se obrare en los negocios, sobre que el fiscal les escribiere, en que no pongan escusa ni dilacion, que así conviene a nuestro real servicio.

LEY XLVII.

D. Felipe II ordenanza 91 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Ventosilla á 15 de octubre de 1603.

Que siendo necesario solicitador fiscal, se nombre como se ordena.

Conforme a la calidad y cantidad de negocios fiscales que hubiere, si pareciere conveniente que cada fiscal de nuestras audiencias tenga un solicitador, como le tienen los fiscales de nuestros consejos y audiencias: Mandamos que le pueda tener y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma y por quien se acostumbra, y con la moderacion de salario que pareciere a presidente y audiencia, los cuales se le puedan señalar.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1611. Y en Madrid á 23 de marzo de 1620.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

De los juzgados de provincia, de los oidores y alcaldes del crimen, de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 8 de abril de 1565.

Que los oidores de audiencias donde no hubiere alcaldes hagan provincia en el lugar y tiempo que se declara.

Establecemos y mandamos que los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias donde no hubiéremos proveido de alcaldes del crimen hagan audiencia de provincia los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes en las plazas de las ciudades donde residiere la audiencia, y conozcan de todos los pleitos civiles que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas; y cada uno haga la audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por

Que el salario de los solicitadores fiscales se pague de gastos de justicia y estrados.

Es nuestra voluntad que el salario de los solicitadores-fiscales se pague de gastos de justicia y estrados, y a falta de estos dos géneros, de penas de cámara, con que habiendo despues efectos de gastos de estrados, se satisfaga y pague a las penas de cámara lo que de ellas se hubiere suplido.

Que los fiscales de las audiencias reales no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores, ley 22, tit. 19, lib. 1.

Que los acuerdos tengan días señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al fiscal, y no esté en ellos persona que no tenga voto, sino el fiscal, leyes 26 y 30, tit. 15, de este libro.

Que en vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno de la audiencia, ley 29, tit. 16 de este libro.

Que el oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal preceda a los alcaldes del crimen, y escuse el ir a su sala, ley 30, tit. 16 de este libro.

Que los fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevar paguen los derechos, ley 61, tit. 16 de este libro.

Que los relatores, escribanos de cámara ni otros ministros no lleven derechos en causas fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los fiscales. Véanse las leyes 26, 27 y 28, tit. 22, y la ley 52, tit. 23 de este libro.

Sobre los demas puntos comunes a oidores, alcaldes y fiscales, se vean las leyes de los títulos 15 y 16 de este libro.

bien que de lo determinado por el oidor se pueda apelar para la misma audiencia, y no tenga voto en los pleitos que como juez de provincia hubiere sentenciado. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y en el Pardo á 8 de abril de 1673. Y D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624, y 20 de octubre de 1627.

Que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia como se ordena.

Mandamos que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia

(1) Ni se halle presente cuando se vote y determine el pleito, ley 25, tit. 13, lib. 2.

en las plazas y no en sus posadas, los martes, Jueves y sábados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos reinos en las chancillerías de Valladolid y Granada, y los vireyes y presidentes lo hagan ejecutar, y que conozcan de todas las causas y pleitos civiles que hubiere y se ofrecieren en las dichas ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las audiencias, y asistir á ellas en las horas y conocimiento de los negocios, la orden que se tiene y guarda por los alcaldes del crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los escribanos de provincia que tuvieren título nuestro, y no ante otras personas.

LEY III.

D. Felipe II en S. Lorenzo a 31 de julio de 1573.

Que muriendo ó ausentándose algunos alcaldes no se nombre oidor en su lugar para hacer provincia, y faltando todos, nombre letrados que la hagan.

Ordenamos que si sucediere morir ó ausentarse alguno ó algunos alcaldes del crimen no se nombre á oidor en su lugar para hacer audiencia de provincia, y los escribanos del alcalde ó alcaldes difuntos ó ausentes, se repartan entre los demás alcaldes que estuvieren

TITULO VEINTE.**De los alguaciles mayores de las audiencias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 97 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que á los alguaciles mayores de audiencias se guarden las preeminencias que á los de las de Valladolid y Granada.

Mandamos que á los alguaciles mayores de nuestras audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento que tienen los alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que el alguacil mayor de la audiencia tenga el lugar que se declara.

Cuando el alguacil mayor de la audiencia fuere á la sala donde se hace audiencia pública y á la vista de cárcel que hicieron los oidores, se asiente despues del fiscal en el banco y asiento de los oidores, y en los actos públicos, misas, precesiones, visitas generales y recibimientos sea su lugar despues del presidente, oidores

(1) Véase el tit. 7, lib. 5, por lo que concuerda con el presente.

presentes; y en caso que mueran ó se ausenten todos los alcaldes se nombren letrados que hagan audiencia de provincia.

LEY IV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de julio de 1613.

Que el oidor asesor de cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo.

El oidor asesor de la Santa Cruzada donde no hubiere alcaldes del crimen haga la audiencia de provincia cuando le tocare, en los dias y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los presidentes den las órdenes necesarias.

LEY V.

Don Felipe III en Madrid á 16 de marzo de 1607.

Que los jueces de provincia den los despachos para oficiales reales por requisitoria y no por mandamiento.

Declaramos que en todos cuantos casos se ofreciere dar despachos los jueces de provincia para oficiales reales, se deben y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

y fiscales así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

LEY III.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552. Y el cardenal gobernador á 27 de octubre de 1540. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 16, tit. 7, lib. 5.

Que los vireyes y audiencias y las demás justicias usen sus oficios con los alguaciles mayores y sus tenientes.

Ordenamos á los vireyes y audiencias y á las demás nuestras justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan y sea necesario ejecutar algunos autos ó mandamientos, usen sus oficios con los alguaciles mayores ó los tenientes que para esto fueren aprobados.

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 111 de audiencias de 1596.

Que los alguaciles mayores ejecuten las ordenanzas de gobierno.

Los alguaciles mayores de audiencias haga y ejecuten lo que está mandado en las ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la ciudad ó villa donde residiere audiencia.

LEY V.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580.

Que nombren por tenientes á quien tenga edad suficiente, y no sean oficiales mecánicos.

Mandamos que los alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecánicos y bajos, y procuren que sean buenos ejecutores, y hombres conocidos, y cuales conviene para el ejercicio de los oficios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, según sus estados y calidades, y no alboroten ni perturben la quietud de la república.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 7 de febrero de 1543. Y reinando en la ordenanza 92 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles mayores presenten en las audiencias á sus tenientes y sustitutos, y juren conforme á esta ley.

Los alguaciles mayores de nuestras audiencias presenten en ellas á sus tenientes y alguaciles sustitutos, para que sean aprobados y no egerzan los oficios, hasta haber jurado en debida forma, que los usarán bien y fielmente, guardando las leyes, pragmáticas y ordenanzas que cerca de ello disponen, y que no dieron ni prometieron, darán, ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas; ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el alguacil mayor que los presentare, pena al que lo contrario hiciere, de perjurio y de perdimiento de oficio.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de enero de 1574. Y D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1623. Véase la ley 7, tit. 7, lib. 5.

Que no nombren por alguaciles ni alcaldes á parientes, criados ni allegados de ministros.

Mandamos que ningún pariente, criado, ni allegado de presidentes, oidores, alcaldes del crimen, ni fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los alguaciles mayores los nombren por sus tenientes ni carceleros: con apercibimiento de que serán castigados.

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 98 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que los alguaciles mayores no arrienden sus oficios ni los de sus tenientes, y hagan juramento.

Ordenamos que los alguaciles mayores de audiencias no arrienden sus oficios, y ellos y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen cuando son recibidos á tales oficios, disponen. Otrosi no arrienden los oficios de sus tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de cualesquier alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

TOMO I.**LEY IX.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 9 de marzo de 1530. El príncipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1532.

Que los alguaciles mayores nombren alguaciles del campo, que solo en él puedan traer vara.

Porque los alguaciles mayores de las audiencias reales de estos nuestros reinos de Castilla proveen alguaciles del campo, damos licencia y facultad á los de las audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada uno dos alguaciles del campo, como los tienen y ponen los alguaciles mayores de las de estos reinos de Castilla, los cuales no puedan en las ciudades donde las audiencias residieren, traer vara, ni hacer cosa que toque á la ejecucion de sus oficios, sino cuando salieren fuera de ellas por su tierra y provincia á ejecutar los mandamientos de las audiencias. Y mandamos, que á los alguaciles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprobados por las audiencias; y si los alguaciles mayores quisieren remover á los que una vez hubieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad de que todas las veces que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad que se requiere.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 24 de octubre de 1617.

Que no se nombren mas alguaciles de los nombrados por los alguaciles mayores.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no cobren mas alguaciles, ni tenientes de los nombrados por los alguaciles mayores de las audiencias y ciudades donde residieren.

LEY XI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. Y en la ordenanza 99 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 4, tit. 7, lib. 5.

Que los alguaciles mayores puedan remover sus tenientes y alcaldes cuando quisieren, con causa legítima.

Los alguaciles mayores de audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere, los tenientes y alcaldes que se les hubiere concedido, y pongan otros en su lugar, presentándolos primeramente en la audiencia, habiendo para ello causa legítima, á parecer del presidente y oidores.

LEY XII.

El emperador don Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Valladolid á 7 de febrero de 1545.

Que las audiencias provean, que los alguaciles mayores den bastante salario á sus tenientes.

Nuestras audiencias reales provean, que los alguaciles mayores de ellas den á sus tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros súbditos.